

## AUTO NÚMERO 00148 DE 26/06/2026

*"Por medio del cual se reprograma la Audiencia Pública Minera dentro del trámite de las Propuestas de los Contratos de Concesión Nos. 503966, 503967, 504776, 511188, 511623, OG2-082919, OG2-084712, OG2-08502, OG2-085813, PG8-08011, 505708, JIT-09553X y OG2-084421"*

**LA COORDINACIÓN (E) DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 y actualizada por la Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026 y la Resolución No. VAF-2097 del 04 de junio de 2026, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería, a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros; procedimiento que fue actualizado mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) **Artículo 2.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida*

por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se exigió a los proponentes de las solicitudes *sub examine*, para que allegaran a través de la Plataforma Anna Minería la(s) certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s), junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido.zip) del área certificada, tramitada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimiento que además de ser atendido por los proponentes, de acuerdo con la evaluación ambiental existe compatibilidad con la actividad minera.

Que, como resultado de la implementación del procedimiento adoptado mediante Resolución No. 1099 de 2023 y modificado parcialmente mediante la Resolución No. 558 de 2024, por parte de la Agencia Nacional de Minería en las vigencias 2024, 2025 y el primer trimestre del 2026, se identificaron aprendizajes relevantes que evidenciaron la necesidad de actualizar dicho procedimiento; dicha actualización tuvo como finalidad fortalecer y garantizar la participación ciudadana, ampliar el alcance territorial de su aplicación, optimizar la gestión de los recursos públicos, tecnológicos y operativos y consolidar la eficacia de las actuaciones administrativas, en armonía con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la función pública.

Que, por esta razón, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026, actualizó el procedimiento a su versión No.3 denominada “Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional”, misma que entró en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, esto es el 15 de abril de 2026.

## ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera determinó que trece (13) propuestas de contrato de concesión minera ubicadas en el municipio de Chaparral, Departamento de Tolima, cumplen con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuentan con certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente en las que se determinó la compatibilidad de la actividad minera y por lo tanto, se encuentran viabilizadas para desarrollar el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024 y actualizado mediante Resolución No. 1242 del 07 de abril de 2026.

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(60903) RUEDA INVERSIONES S.A.S.	NIT. 900.469.949-2	503966	875,993	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO	Chaparral, (Tolima)
(71286) AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. 900.370.868-7	503967	106,8889	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO	Chaparral, (Tolima)
(71286) AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. 900.370.868-7	504776	121,6603	RECEBO	Chaparral, (Tolima)
(38800) GOLIAT S.A.S.	NIT. 830.139.442-1	511188	675,9629	CARBÓN	Chaparral, (Tolima)
(98056) HACIENDA PURAVIDA S.A.S.	NIT. 900.645.970-2	511623	143,8068	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Chaparral, (Tolima)
(31988) JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO	C.C. 19.265.798	OG2-082919	13,5118	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO	Chaparral, (Tolima)

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(31988) JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO	C.C. 19.265.798	OG2-084712	162,2628	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),	Chaparral, (Tolima)
(60528) NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.	NIT. 900.504.915-2	OG2-08502	689,1595	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	Chaparral, (Tolima)
(46751) EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.	NIT. 830.132.938-0	OG2-085813	131,4435	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO	Chaparral, (Tolima)
(50351) RICARDO AUGUSTO VARGAS HERNANDEZ	C.C. 79.952.023	PG8-08011	308,4981	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	Chaparral, (Tolima)
(47522) CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC	NIT. 900.233.101-0	505708	475,645	RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA	Chaparral, (Tolima)
(39994) EL CRUCERO S.O.M.	NIT. 811.012.141-4	JIT-09553X	1692,7127	ROCA FOSFORICA	Chaparral, (Tolima)
(60528) NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.	NIT. 900.504.915-2	OG2-084421	2158,415	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	Chaparral, (Tolima)

Que el 09 de abril de 2026, se llevó a cabo la reunión de coordinación y concurrencia entre la Agencia Nacional de Minería y la Alcaldía del municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, en la que se cruzó información del área de las solicitudes indicadas anteriormente, teniendo en cuenta los instrumentos territoriales.

Que mediante Auto No. 0073 de fecha 04 de mayo de 2026, notificado mediante estado No. GGDN-2026-EST-079 de fecha 05 de mayo de 2026, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el marco de los mecanismos de participación ciudadana, los instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Nos. 503966, 503967, 504776, 511188, 511623, OG2-082919, OG2-084712, OG2-08502, OG2- 085813, PG8-08011, 505708, JIT-09553X y OG2-084421, en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima programada inicialmente para el veintiséis (26) de mayo de 2026 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Auditorio de la Casa de la Cultura, Dario Echandia Olaya, ubicado en la Calle 8-Carrera 12, en el municipio de Chaparral, en el Departamento del Tolima.

Que conforme al ordenamiento territorial y la normatividad agraria vigente, en el departamento del Tolima existen actualmente tres (3) Zonas de Reserva Campesina (ZRC) formalmente constituidas, particularmente en el municipio de Chaparral se tiene la ZRC Chaparral "Tierra, Vida y Paz", que se consolida como la de mayor envergadura en el departamento al registrar una extensión de 72.315 hectáreas distribuidas en ochenta y ocho (88) veredas y tres (3) corregimientos, y la ZRC Santa Isabel - Anzoátegui, ubicada en la cordillera central con un área de 23.671 hectáreas.

Que, en el marco de las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), los días 8, 13, 15 y 22 de mayo de 2026 se llevaron a cabo mesas técnicas minero-ambientales con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior, la Organización de las Naciones Unidas, la Agencia Nacional de Minería y las comunidades campesinas del territorio. En dichos espacios, las comunidades expusieron diversas situaciones sociales y de orden público que debían ser consideradas para garantizar la adecuada realización de la audiencia. Asimismo, tanto las entidades participantes como las comunidades reiteraron a la ANM la solicitud de suspender la audiencia pública programada.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo el radicado ANM No. 20261004641002, manifestó:

"(...) En virtud de lo anterior, y atendiendo **la solicitud reiterada de las comunidades campesinas y sus organizaciones representativas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicita el aplazamiento de la audiencia convocada para el día 26 de mayo de 2026 en el municipio de Chaparral**, departamento del Tolima por considerarla inconveniente hasta tanto existan garantías efectivas de seguridad, protección y participación para las comunidades campesinas y sus liderazgos sociales.

*Lo anterior, en coherencia con los principios constitucionales de participación ciudadana, garantía de derechos humanos, construcción de paz territorial y protección integral del campesinado, en consonancia con los compromisos asumidos por el Gobierno nacional en materia de Reforma Agraria, diálogo social y garantías para las comunidades rurales."*

Que, en el mismo sentido, **Ministerio del Interior mediante correo electrónico del día 25 de mayo de 2026** manifestó:

"(...) **Por último informamos que la comunidad se encuentra realizando bloqueos y protestas en Chaparral por la audiencia y se reitera la importancia de que ANM considere su aplazamiento, en el marco del proceso electoral en cuerdo.**"

Que en consecuencia, tras analizar tanto las manifestaciones expresadas por las comunidades en los espacios de diálogo adelantados sobre las Zonas de Reserva Campesina, como las comunicaciones oficiales remitidas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Minería concluyó que no se encontraban dadas las condiciones necesarias para garantizar el desarrollo óptimo y tranquilo de la audiencia, ni para asegurar la participación libre y efectiva de las comunidades.

Que, por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería consideró procedente no llevar a cabo la Audiencia Pública Minera que se había programado para el día 26 de mayo de 2026, hasta tanto se restablezcan las garantías mínimas de seguridad necesarias para su adecuada realización, en concordancia con los principios de seguridad, participación ciudadana y eficacia administrativa. En este sentido, la entidad comunicó dicha decisión a los interesados mediante comunicado oficial publicado en su página institucional el mismo 26 de mayo de 2026, informando de manera expresa la no realización de la diligencia.

Que el 22 de mayo de 2026, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral Tolima, admitió la acción de tutela con radicado No. 73168-31-84-001-2026-00117-00, promovida por el señor Carlos Alberto Guzmán Campos, y se concedió el termino para hacer efectivo el derecho de defensa de tres (03) días siguientes a la notificación de dicho auto.

Que una vez contestada dicha acción por parte de la Agencia Nacional de Minería dentro del término establecido, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral Tolima emitió sentencia de primera instancia, en fecha 03 de junio de 2026, en la cual resolvió:

"(...) **PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por Carlos Alberto Guzmán Campos, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.**

**SEGUNDO: ENTERAR a las partes conforme al Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.**

**TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"**

Que a su vez, el 02 de junio de 2026, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chaparral (Tolima), admitió la acción de tutela con radicado No. 73-168-31-04-001-2026-00173-00, promovida por el señor Carlos Eduardo Ducuara Tapiero en calidad de representante legal de la empresa proponente Rueda Inversiones S.A.S, y se concedió el término de dos (02) días siguientes a la notificación de dicho auto para el ejercicio del derecho de defensa.

Que una vez contestada dicha acción por parte de la Agencia Nacional de Minería dentro del término establecido, Juzgado Primero Penal del Circuito de Chaparral (Tolima), emitió sentencia de primera instancia, en fecha 17 de junio de 2026, en la cual determinó:

"(...)

*PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso administrativo invocados por el señor CARLOS EDUARDO DUCUARA TAPIERO, representante legal de la sociedad RUEDA INVERSIONES S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, y si no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

(...)"

Que, mediante radicado 20261004697622 de fecha 24 de junio de 2026, la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), solicitó la reprogramación de la Audiencia Pública Minera en el municipio, y manifestó que se "*encuentran dadas las condiciones de orden público y seguridad necesarias para garantizar la participación de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, de las autoridades territoriales, de los proponentes y de la comunidad en general, permitiendo el normal desarrollo de la audiencia*".

Que el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, contempla la posibilidad de reprogramar la fecha inicial de la Audiencia Pública Minera en los siguientes términos:

**"Reprogramación de la fecha inicial de audiencia:** *Para efectos del presente procedimiento, entiéndase como la decisión de la autoridad minera mediante la cual se reprograma la fecha inicialmente fijada para la realización de la Audiencia Pública Minera. Esta decisión, en virtud de la discrecionalidad reconocida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o por órdenes judiciales u otros motivos externos y ajenos a la voluntad de la entidad como fuerza mayor o caso fortuito, podrá adoptarse en cualquier tiempo, siempre que se fundamente en razones de conveniencia, oportunidad o necesidad debidamente expuestas en el respectivo Auto de trámite. Dicho acto administrativo deberá contener la motivación que justifique la reprogramación y garantizar, en todo caso, que la nueva fecha sea comunicada de manera oficial y oportuna a las comunidades, proponentes y demás actores interesados, salvaguardando los principios de publicidad, participación y transparencia que rigen el procedimiento administrativo."*

Que conforme lo anterior, la Coordinación (E) del Grupo de Contratación Minera procederá a reprogramar la celebración de la Audiencia Pública Minera, ordenada mediante Auto No. 0073 de fecha de fecha 04 de mayo de 2026, notificado mediante estado No. GGDN-2026-EST-079 de fecha 05 de mayo de 2026, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 503966, 503967, 504776, 511188, 511623, OG2-082919, OG2-084712, OG2-08502, OG2-085813, PG8-08011, 505708, JIT-09553X y OG2-084421 en el municipio de Chaparral, en el departamento del Tolima, programada inicialmente para el

veintiséis (26) de mayo de 2026.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: *"En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley."* Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y su desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. En consecuencia, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el parágrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: *"Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el*

*objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones”.*

Que conforme lo anterior, la Coordinación (E) del Grupo de Contratación Minera procederá a reprogramar la celebración de la Audiencia Pública Minera, ordenada mediante Auto No. 0073 de fecha de fecha 04 de mayo de 2026, notificado mediante estado No. GGDN-2026-EST-079 de fecha 05 de mayo de 2026, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 503966, 503967, 504776, 511188, 511623, OG2-082919, OG2-084712, OG2-08502, OG2-085813, PG8-08011, 505708, JIT-09553X y OG2-084421 en el municipio de Chaparral, en el departamento del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REPROGRAMAR** la Audiencia Pública Minera en el municipio de Chaparral en el Departamento del Tolima, ordenada mediante Auto No. 0073 de fecha de fecha 04 de mayo de 2026, dentro de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera Nos. 503966, 503967, 504776, 511188, 511623, OG2-082919, OG2-084712, OG2-08502, OG2-085813, PG8-08011, 505708, JIT-09553X y OG2-084421.

**ARTÍCULO SEGUNDO. FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA.** La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día siete (07) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las 8:00 a.m., en las instalaciones del Auditorio de la Casa de la Cultura, Dario Echandia Olaya, ubicado en la Calle 8-Carrera 12, en el municipio de Chaparral.

**ARTÍCULO TERCERO. CONVOCATORIA.** Convóquese a todas las personas interesadas en participar, para que concurren en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la cual se dará a conocer la información relacionada con las propuestas de contrato de concesión; así como el desarrollo del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima y se garantizará un espacio de participación a los interesados.

La Agencia Nacional de Minería puso a disposición de todos los interesados los informes técnicos – ambiental, económicos, jurídicos y social de las propuestas de contrato de concesión, a través del siguiente link  
<https://www.anm.gov.co/audiencia-y-participacion-de-terceros-programadas>.

**ARTÍCULO CUARTO. INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA.** Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán inscribirse de manera virtual, a través del enlace <https://forms.cloud.microsoft/r/12Ghn5PE9U?origin=lprLink> o de manera presencial en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), Puntos de Atención Local de la Agencia Nacional de Minería (PAL), en la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, las Juntas de Acción Comunal (JAC) del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

**Parágrafo.** Las inscripciones para intervenir en la audiencia podrán realizarse a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la Audiencia Pública Minera.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD.** Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Local de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por

estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES.** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Contratación Minera.

**Parágrafo.** Se requiere de la presencia de los proponentes ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, conforme lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, que determina que: *"toda actuación o intervención del proponente en los trámites mineros, deberá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional"*, dicho poder, deberá conferirse conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No. 14 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7° de este acto administrativo.

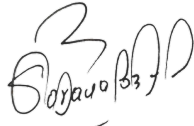
**ARTÍCULO SÉPTIMO. OTRAS DISPOSICIONES.** Durante la celebración de la audiencia pública minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional, incluida la audiencia no sufre la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar. vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) En el evento que quienes tengan la calidad de solicitantes mineros interesados en las propuestas objeto del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM) no comparezcan a la Audiencia Pública Minera, se dejará el registro de la inasistencia en el acta de la diligencia. Las solicitudes mineras respecto de las cuales no haya comparecencia de los interesados, no harán parte de la celebración de la diligencia y por lo tanto se entenderá que no finalizaron satisfactoriamente la fase de celebración de Audiencia Pública Minera del Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM). Estas solicitudes quedarán sujetas a que se den las condiciones necesarias que faciliten que nuevamente se implemente el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional (PRSPOTM) en el municipio donde se ubica la propuesta. En todo caso, la Audiencia Pública Minera se celebrará con las solicitudes mineras de los proponentes que se encuentren presentes. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el Procedimiento de Relacionamiento Social Previo al Otorgamiento de Títulos Mineros en el Territorio Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los demás aspectos del Auto No. 073 de fecha 04 de mayo de 2026, notificado mediante estado No. GGDN-2026-EST-079 de fecha 05 de mayo de 2026, permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS.** Contra el presente auto no procede recurso

alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SORAYA ASTRID LOZANO MARIN**  
Coordinadora (E) Grupo de Contratación Minera  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Pedro Romero Martínez- Contratista GCM  
Cristian Leandro Cortes G- Contratista GCM  
Revisó: Natalia Rozo Marin-Contratista GCM  
Revisó: Laura Camila Sierra-Contratista GCM 